

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., siete de septiembre de dos mil veintiuno****MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA DEL CAUSANTE JAVIER MATEUS MATEUS Rad. 11001-31-10-011- 2009-00817-01 (Apelación Auto).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los herederos **JAVIER DAVID, CINDY YOMAR, NATHALIA MATEUS PÉREZ** y de la adolescente **SARA MATEUS PÉREZ**, contra la providencia del 27 de enero de 2021, del **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, en el trámite sucesoral de la referencia.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En lo relevante para la decisión, el recurso subsidiario de apelación se interpuso contra el auto del 27 de enero de este año, emitido dentro del proceso de la referencia; con él se resolvieron las objeciones propuestas frente a la partición, y negó el juzgado la pretensión de excluir la partida primera inventariada, decisión motivo del reparo horizontal, y que, según los inconformes, de mantenerse, se estaría repartiendo un inmueble inexistente en la medida en que el bien inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-282717, ubicado en Bogotá, derivó en otros predios y registros inmobiliarios, mediando una diligencia administrativa de desglobe y al parecer venta de los nuevos predios. Adicionalmente, alegan un eventual perjuicio para todos los herederos, al mantener un bien con registro inmobiliario inexistente, ante la eventualidad de generar pago de impuestos de manera indefinida.

En el mismo sentido, se manifestó la señora madre de las herederas **LAURA MANUELA, LUNA VALENTINA** y **CAMILA ANDREA MATEUS ALFONSO**, frente a la decisión en recurso de apelación interpuesto, pero rechazado por no contar con el poder de las herederas mayores de edad.

El Juzgado por su parte, negó la solicitud de exclusión, dijo a propósito que, si de alguna manera se incurrió en error o inexactitud al elaborar el inventario al incluir la partida primera, más allá de la buena o mala fe de los partícipes al relacionar los bienes, la forma de solventar cualquier riesgo de desbalance es la adjudicación en común y proindiviso de las especies inventariadas de manera irregular.

ANTECEDENTES:

1. Son antecedentes relevantes para resolver la objeción en el curso de la actuación, 1) el reconocimiento de los interesados, 2) su participación en la diligencia de inventario y avalúo de bienes de la herencia, y 3) la exigencia formal de acreditar la existencia de los bienes y titularidad o derechos del del causante.

1.1 El proceso de sucesión del causante **JAVIER MATEUS MATEUS**, se apertura por solicitud del heredero **JOSÉ SEBASTIÁN MATEUS VALDELMAR**, menor de edad, representado por su madre **ANA ROSA VALDELMAR GUTIÉRREZ**, quien comparece a través del apoderado **FREDY CANTOR MARÍN** y, en esa intervención, aporta el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 50S- 282717, en cuyo texto obrante en los folios 6 a 11 del archivo pdf., se verifica en la anotación No. 15 efectuada el 13 de enero de 2009, la adquisición del inmueble por **JAVIER MATEUS MATEUS**, mediante negocio jurídico de compra-venta celebrado en vida por éste, con la vendedora **MARÍA EDELMIRA VELÁSQUEZ CAMPOS**. De ese documento se destaca que son 15 anotaciones registradas sobre el predio ahí descrito y en adelante se informa que se abrieron 11 matrículas con base en la inicial. Con auto del 2 de septiembre de 2009, se dio apertura al proceso de sucesión del causante **JAVIER MATEUS MATEUS** (Fls. 19 y 20).

1.2 La primera audiencia de inventario y avalúo de bienes convocada para el día 30 de noviembre de 2009, se aplazó por solicitud del apoderado del heredero reconocido **JOSÉ SEBASTIÁN MATEUS VALDELMAR**, según su solicitud, con el propósito de *“acreditar en debida forma las partidas que se pretenden relacionar”* (fls. 32 y 33 archivo pdf.)

1.3 Con auto del 1º de diciembre de 2009, el juzgado reconoció a las herederas **ALEJANDRA MARÍA, CAMILA ANDREA, VALENTINA** y **LAURA MANUELA MATEUS ALFONSO**, entonces menores de edad, representadas por su madre **MARTHA ALFONSO ROMERO**, actuando a través del apoderado **JAVIER GUSTAVO AVELLA** (Fl. 45 archivo pdf).

1.4 A la segunda diligencia de inventario y avalúo de bienes, convocada para el día 4 de febrero de 2010, comparecieron el apoderado de las herederas **MATEUS ALFONSO**, el abogado **FREDY CANTOR MARÍN**, representante de **JOSÉ SEBASTIÁN MATEUS VALDEMAR**, quien en su relación de activos, denunció como bien de la sucesión el inmueble ubicado en la vereda Yomasa de la zona de Usme, Marichuela, de la carrera 46 Este, No. 91-00, con cabida superficiaria de 5.115 mts.2, adquirido por el causante mediante Escritura Pública No. 03191 del 29 de diciembre de 2008, de la Notaría Cincuenta del Círculo de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 282717, con avalúo de \$150.000.000,00, y, según constancia del Juzgado, el apoderado de las herederas **MATEUS ALFONSO**, se mostró de acuerdo con la inclusión de la primera partida. (Fls. 45 a 56 del archivo pdf.).

1.5 Con auto del 9 de febrero de 2010 se dio traslado de los inventarios y, como no hubo objeciones, el 17 del mismo mes y año aprobó el inventario en la forma como quedó constituido, con la única partida del activo correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria 50S- 282717. (Fls. 63 y 64 archivo pdf.).

1.6 La señora **MARTHA ALFONSO ROMERO** con escrito fechado 1º de noviembre de 2012, confirió poder al abogado **PLUTARCO ANTONIO GODÍN MORALES**.

1.7 Mediante auto del 17 de mayo de 2013, el Juzgado reconoció como herederos del causante a sus hijos, **JAVIER DAVID, CINDY YOMAR, SARA** y **NATHALIA MATEUS PÉREZ**, judicialmente representados por la apoderada **ANA ISABEL ARIZA ARIZA**.

1.8 Con auto del 3 de febrero de 2014, se decretó la partición y concedió a los herederos término para designar partidor, de común acuerdo (Fl. 113), decisión recurrida en reposición y apelación por la apoderada de los herederos **MATEUS PÉREZ**, quien advierte sobre la inexistencia de la partida primera del activo inventariada, incluyendo el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-282717, respecto del cual solicitó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de hacer claridad sobre *“cuál es el área que resta al mismo una vez descontadas las áreas vendidas”* (Fl. 115 archivo pdf.). El apoderado del heredero **JOSÉ SEBASTIÁN MATEUS VALDELMAR**, no obstante ser quien solicitó inventariar el inmueble, en escrito incorporado en el folio 117 del mismo archivo, coadyuva la solicitud señalando: *“se hace necesario el apoyo de las entidades respectivas, verificar la situación del predio con el fin de establecer la verdad del bien que es motivo de inventario...”*

1.9 En auto del 3 de marzo de 2014, el Juzgado se remite al artículo 34 de la ley 63 de 1936,¹ con la exigencia de identificación plena de los bienes incluidos en el inventario, lo que asume no ha ocurrido con relación al inmueble incluido en la partida primera del inventario, no obstante, su decisión se contrae a revocar el decreto de partición, sin adoptar correctivo alguno frente a la situación advertida.

1.10 Por solicitud de la señora **MARTHA ALFONSO ROMERO**, quien en ese entonces obraba en representación de sus hijas menores de edad y en calidad de compañera permanente actuando en causa propia, el Juzgado convocó a diligencia de “*inventario adicional*” celebrada el día 9 de julio de 2015, con la presencia de los apoderados de todos los interesados. En ella se incluyeron dos partidas por sumas de dinero que ingresaron al patrimonio del causante, por concepto de derecho litigiosos y pago de arrendamiento del inmueble ubicado en el municipio de Fundación, así:

Partida Primera. - \$ 192.576.660

Partida Segunda. - \$ 33.863.760

TOTAL..... \$ 226.425.420

1.11 Con auto del 13 de julio de 2015, el Juzgado dio traslado de los inventarios adicionales y el 27 de julio, los aprueba (Fls. 210 y 211).

1.12 El proceso pasó a conocimiento del Juzgado Noveno de Descongestión, a la postre convertido en Treinta Dos de Familia de conocimiento, y esa autoridad a vuelta de librar despacho comisorio para el secuestro del inmueble **225-001 5572, predio ubicado en el municipio de Fundación, Magdalena**, con auto del 6 de septiembre de 2016, requirió a los interesados para que manifiesten “***si desean adelantar inventario adicional so pena de ordenar la partición***” (Fl. 255 pdf).

1.13 Presentado un primer trabajo de partición, por solicitud de la apoderada de los herederos, **JAVIER MATEUS MATEUS** a sus hijos, **JAVIER DAVID, CINDY YOMAR, SARA** y **NATHALIA MATEUS PÉREZ**, se decretó inventario adicional, en audiencia celebrada el día 22 de mayo de 2018, en cuyo desarrollo se inventarió como nueva partida del activo, el inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria No. **225-001 5572, predio de dos hectáreas ubicado en el municipio de Fundación, Magdalena, kilómetro 2,6 de la carretera que conduce a de Fundación a Bosconia,**

¹ Ley 63 de 1936, Artículo 34: “*En el inventario se especificarán los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles, debe expresarse su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias...*”

adquirido por **JAVIER MATEUS MATEUS**, mediante la Escritura Pública 73 del 15 de marzo de 2009, del círculo a Aracataca.

Por valor de..... \$ 115.530.000

Y una partida del pasivo, integrada por el valor del impuesto predial del predio inventariado.

Por valor de \$ 13.571.215

En la misma audiencia de surte el traslado y con auto del 18 de junio de 2018, se aprueba el segundo inventario adicional, tal como fue presentado.

1.14 Habiéndose suspendido la partición, por cuenta de un proceso de revisión seguido contra el proceso declarativo de existencia de la unión marital de hecho con resultados favorables a los demandantes, el proceso continuó su curso con auto del 16 de octubre de 2019, y ante la prosperidad del recurso de revisión resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con sentencia del 26 de septiembre de 2019, el Juzgado dispuso, dejar sin efecto el reconocimiento de la señora **MARTHA ALONSO ROMERO**, como compañera permanente del causante y ordenar la rehechura de la partición.

1.15 Varias peticiones presentó el partidador designado en el sentido de requerir a los herederos, para que hagan claridad sobre la partida primera inventariada y, a ellas respondió el Juzgado en auto del 11 de diciembre de 2019, en el sentido de no acceder: ***“a lo solicitado por el partidador en la medida en que es potestativo de los interesados determinar qué bienes hacen o no parte del inventario aprobado, pues, las partidas que integran el mismo son las aprobadas por este despacho, para lo cual se le advierte que si existe controversia sobre la naturaleza o estado de alguna de las partidas, deberá adjudicar las mismas en común y pro-indiviso a todos los asignatarios, con el fin guardar el equilibrio en las adjudicaciones”***.

En la misma providencia, y por haber vencido la oportunidad prevista en el artículo 501 del CGP, resolvió el Juzgado negar el reconocimiento como acreedora a la señora **MARTHA ALONSO ROMERO**, quien, luego de informar sobre la decisión de la Corte Suprema de Justicia, aportó un documento privado de prestación de servicios profesionales, al parecer suscrito en vida por el causante y la solicitante, para ejercer su representación judicial.

Finalmente, requirió el Juzgado a la señora **ANA ROSA VALDEMAR GUTIÉRREZ**, para que ponga a disposición del despacho los dineros provenientes del arrendamiento del inmueble

2. Presentado el trabajo de partición, con auto del 5 de febrero de 2020, se surtió traslado a los interesados y presentaron objeciones la apoderada de los herederos **JAVIER DAVID, CINDY YOMAR** y **NATHALIA MATEUS PÉREZ**. También lo hizo la señora **MARTHA ALFONSO ROMERO**.

OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN:

Se promovieron para solicitar correcciones de tipo formal, como el nombre del causante, fecha de algunas providencias, identificación con la cédula de ciudadanía de los herederos mayores de edad y errores aritméticos en la distribución del patrimonio herencial, a los que accedió el Juzgado y, además, dispuso correcciones oficiosas y, en cuanto concierne al motivo del recurso de apelación, la apoderada de los herederos **MATEUS PÉREZ**, solicitó:

1.- “Respecto de la partida primera de los inventarios presenta error grave, toda vez que el inmueble enunciado en esta partida, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S 282717, de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, D.C., zona sur, es un predio inexistente, ya que de éste se desprendió un sin número de matrículas, lo que indica que del predio de mayor extensión se han desprendido igual número de predios”.

Surtido el traslado de la objeción y previo el decreto de pruebas, en auto del 27 de enero de este año, el Juzgado resolvió declarar infundada la objeción en relación con la protesta por la inclusión de la partida primera del inventario, por inexistente, remitiéndose a lo dicho en auto del 11 de diciembre de 2019, en respuesta a la solicitud del partidor dirigida a que se precisara los bienes incluidos en el inventario, a vuelta de subrayar su aprobación mediante providencia ejecutoriada, *“advirtiendo que, ante controversia por la naturaleza o estado de alguna partida como lo aquí planteado, debía adjudicarse en común y proindiviso”*.

El auto se recurrió sin éxito en reposición y al Tribunal arriba la actuación el 12 de mayo de este año, para surtir el recurso de apelación frente al último puntual aspecto de inconformidad: la inclusión en la partición, de la partida primera inventariada, y su distribución en común y proindiviso, por tratarse de una partida inexistente, en cuanto que, el inmueble adquirido por el causante **JAVIER**

MATEUS MATEUS, se escindió en otros predios con matrícula inmobiliaria distinta de la original o madre, además de ser objeto de venta a terceros.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

1. Respetando los linderos de la competencia habilitada en esta instancia, en función de la inconformidad del recurrente (Art. 32 y 328 del C.G.P.), resolverá el Tribunal el recurso de apelación propuesto contra el auto del Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, emitido con el fin de resolver las objeciones a la partición, dentro del sucesorio de la referencia.

2. La inconformidad expuesta en el recurso de apelación, se contrae a la solicitada exclusión del inventario inicial, del bien descrito en la partida primera, alegando a propósito la inexistencia del mismo, y eventuales perjuicios asociados a su registro y consecuente obligación de pagar impuestos, eventualmente exigible a cada uno de los adjudicatarios.

2.1 Dos posibles tesis afrontan el problema jurídico puesto a consideración de la Justicia, en relación con la revisión del inventario de bienes debidamente aprobado, con efecto vinculante para las partes y para el Juez, al punto que, sustancialmente, ni siquiera bajo la teoría del antiprocesalismo le está dado al Juzgador modificar el contenido del inventario debidamente aprobado. En ese sentido y en defensa de lo resuelto por el Juzgado, ciertamente el profesor Pedro Lafont considera el inventario debidamente aprobado, la base real, objetiva y quizá imperiosa de la partición.

Y este despacho, en efecto, buscando una fórmula para respetar la voluntad de los interesados en la conformación del inventario debidamente aprobado en armonía con los principios de equidad y transparencia llamados a regir la partición, tal cual lo prevé el artículo 1393-7², encontró en la división en común y proindiviso una respuesta acorde con el indicado principio, cuando ninguna otra solución jurídica sea compatible con el ordenamiento jurídico.

2.2 Lo dicho no descarta la posibilidad excepcional de modificación del inventario, aún por vía de la objeción a la partición, hipótesis contemplada en la sentencia STC2356-2015, en la que la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, advierte:

² 7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo lotes de la masa partible.

“...la doctrina nacional autorizada también ha enseñado, que, por regla general, ‘es inmodificable el inventario y avalúo debidamente aprobado por el juez. Con todo, puede sufrir alteraciones por diversas causas, especialmente por el inventario adicional, la declaración de nulidad, la exclusión de bienes de la partición, otras alteraciones y acuerdo sobre participación’, lo que no quiere significar que de manera intempestiva, so pretexto de la observancia de yerros sustanciales se pase por alto el decreto de aprobación ya dictado y aún lo establecido en el procedimiento civil en cuanto a la técnica para alcanzar la aclaración, corrección y adición de providencias (arts. 309 a 311), impidiéndosele de esta forma a la parte afectada hacer uso de las distintas herramientas procesales para defender su propio derecho”.

2.3 Analizada la protesta traída a esta instancia a través del recurso de apelación, con motivo de la inclusión en el inventario y en la partición de la partida primera del inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria No.50S 282717, de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, D.C., zona sur, según pudo verificarse en el recuento procesal, necesario para determinar las bases de la incorporación y el respaldo documental para establecer la titularidad del derecho a nombre del causante, queda claramente establecido que, desde el momento de apertura de la sucesión, por solicitud del heredero menor de edad **JOSÉ SEBASTIÁN MATEUS VALDELMAR**, quien aportó con la demanda copia del certificado de tradición del inmueble, el último registro sobre el referido predio es la anotación No. 15 del 13 de enero de 2009, adquisición del inmueble por **JAVIER MATEUS MATEUS**, por compra-venta a la señora **MARÍA EDELMIRA VELÁSQUEZ CAMPOS**. De ese documento se destaca que son 15 anotaciones registradas sobre el predio ahí descrito, y en adelante aparece informe sobre apertura de 11 matrículas con base en la inicial. (Fls. 19 y 20).

2.4 En la audiencia de inventario celebrada el 4 de febrero de 2010, en efecto se incluyó la partida primera con un valor de \$150.000.000, en lo que se mostró de acuerdo el apoderado de las hermanas **MATEUS ALFONSO**, de modo que una vez surtido el traslado del inventario sin reproche alguno y, sin reparar siquiera en el estado real de la titularidad del inmueble desglosado en 11 matrículas inmobiliarias, el Juzgado lo aprobó mediante auto del 17 del mismo mes y año.

2.5 Sólo con la participación de los herederos **JAVIER DAVID, CINDY YOMAR, SARA** y **NATHALIA MATEUS PÉREZ**, reconocidos mediante auto del 17 de mayo de 2013, se controversió el aspecto de la titularidad del dominio del causante, sobre el inmueble inventariado y, aun cuando se presentaron varios requerimientos a los herederos con el fin de esclarecer la situación jurídica del predio en consideración a los nuevos registros de matrícula, ninguno de los herederos aportó los documentos necesarios para dar alcance a la orden judicial.

Finalmente, una especie de consenso entre todos los herederos, se abre paso sobre la necesidad de aclarar la situación jurídica del predio inventariado en la partida primera con motivo de la intervención de la abogada **ANA ISABEL ARIZA ARIZA**, pues, a tal verificación no se opuso el apoderado del heredero **JOSÉ SEBASTIÁN MATEUS VALDELMAR**, quien dejó a discreción del Juzgado indagar sobre ese aspecto, al coadyuvar su intervención, señalando que: “*se hace necesario el apoyo de las entidades respectivas, verificar la situación del predio con el fin de establecer la verdad del bien que es motivo de inventario...*”, y tampoco manifestaron oposición las herederas **MATEUS ALFONSO**.

2.6 En todo caso, el inventario debe ofrecer plena certeza sobre el contenido del patrimonio herencial, pues, aun cuando el perjuicio asociado a la adjudicación de bienes inexistentes o diferentes pudiera minimizarse con el reparto en común y proindiviso, fórmula a la que se debe llegar como última medida de solución, ella no alcanza a evitar eventuales perjuicios a terceros, bajo la responsabilidad conjunta de los adjudicatarios en la sucesión.

2.7 Resulta evidente en este caso, la indeterminación de la propiedad inventariada en la partida primera, no se sabe si realmente al fallecer **JAVIER MATEUS MATEUS** era su propietario, se desconoce la razón jurídica del desglose de otros inmuebles inscritos a partir de la matrícula original, si ello implicó transferencia del dominio o a qué título, y si el causante sigue siendo titular de los demás inmuebles o si salieron del patrimonio herencial, tampoco si el desglose ocupó todo el terreno como aduce la parte recurrente y parece deducirse del certificado de tradición adjunto, pues, ninguna anotación distinta a las 11 matrículas enumeradas con posterioridad a la anotación No. 16 logra verse en el documento aportado al proceso.

2.8 Según la anotación No. 15, el predio con matrícula inmobiliaria No. 50S-282717, fue adquirido por el causante **JAVIER MATEUS MATEUS** mediante Escritura Pública No. 3191 del 29 de diciembre de 2008 de la Notaría 50 de Bogotá, por compra hecha a la señora **MARÍA EDELMIRA VELÁSQUEZ CAMPOS**, por la suma de \$ 150.000.000 (Fl. 07 del PDF). En la anotación No. 16 del 15 de septiembre de 2009, se inscribió el oficio No. 374 del 10 de septiembre de 2009, del Juzgado 11 de familia, registro del embargo decretado en el proceso de sucesión 0425 de **JAVIER MATEUS MATEUS**.

Con posterioridad a la anotación 16, se informa: “*con base en la presente, se abrieron las siguientes matrículas*”: 10- 697 630, 11 -780 474, 11-780475, 11- 780 476, 11- 780 477, 11-780 478, 11-780 479, 11-780 480, 11-780 481, 11-780 482,

y 11.-780 948, pero no se conoce la fecha en que se produjeron las distintas operaciones de segregación y nueva matrícula, si las hizo en vida el causante o sus herederos, aun cuando podría inferirse que se trata de una operación negocial anterior a la apertura del proceso de sucesión, pues, cuando se éste se apertura, ya aparece su registro en el certificado de tradición las matrículas derivadas.

Ante la indeterminación sobre la titularidad del inmueble inventariado, si hace o no parte total o parcial de la herencia es evidente el incumplimiento de las exigencias formales previstas en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, según el cual, *“En el inventario se especificarán los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles, debe expresarse su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias... ”*, prospera la objeción a la partición, porque los herederos no aportaron prueba suficiente para determinar la existencia y titularidad de los bienes en cabeza del causante, por tanto, parte de la herencia dejada por **JAVIER MATEUS MATEUS**.

Adicionalmente, porque a pesar del requerimiento del Juzgado, cuando exigió a los herederos esclarecer la situación, *“so pena de decretar la partición”* ninguna aclaración presentaron los interesados, incumpliendo de esta manera la exigencia legal de determinación del patrimonio herencial. El apoderado del heredero **JOSÉ SEBASTIÁN MATEUS VALDELMAR**, se limitó a considerar que *“se hace necesario el apoyo de las entidades respectivas, verificar la situación del predio con el fin de establecer la verdad del bien que es motivo de inventario...”*, no obstante, esa obligación compete de manera exclusiva a los interesados y no puede trasladarse *“a las autoridades”*, pues, son ellos quienes deben aportar las pruebas de la existencia del patrimonio herencial; a la autoridad judicial le corresponde verificar el cumplimiento de esas cargas procesales.

No sobre advertir en prevención de eventuales afectaciones a terceros, la necesidad de revisar y aportar el certificado de tradición de todos y cada uno de los nuevos registros para establecer la titularidad de los inmuebles inscritos y demás especificaciones y, si es del caso, solicitar inventario y aun partición adicional.

Así las cosas, la decisión reprochada se revocará parcialmente y en su lugar se excluirá de la partición y del inventario la partida primera correspondiente al inmueble con matrícula No. 50S-282717, adquirido por el causante **JAVIER MATEUS MATEUS** mediante Escritura Pública No. 3191 del 29 de diciembre de

2008 de la Notaría Cincuenta de Bogotá, por compra hecha a la señora **MARÍA EDELMIRA VELÁSQUEZ CAMPOS**, al no hallarse acreditada la titularidad de la propiedad del bien en cabeza del causante, o al menos no determinado legalmente, en su extensión, linderos y demás especificaciones. Ante la prosperidad del recurso no se impondrá condena en costas al recurrente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto del 27 de enero de 2021, proferido en el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, con el cual, resolvió la objeción a la partición de la herencia dejada por el causante **JAVIER MATEUS MATEUS**, en el sentido de **EXCLUIR** del inventario y de la partición, la partida primera del inventario inicial presentado el 4 de febrero de 2009.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS, dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen por el medio autorizado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe8d399fa3ea7a250ce77630e141c28bccb572f62532c20e16aec34ad662f23**

Documento generado en 07/09/2021 09:20:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>